

Recurso de reposición y el de subsidio de apelación en contra del Auto No. 208.

german ballesteros silva <asesor1958@yahoo.com>

Mar 19/03/2024 1:01 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Villa Rica <j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria Consejo Seccional - Cauca - Popayan <secsacpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Diego Fernando Ortiz Moreno <dortizm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Cesar Murgueitio <cesar.murgueitio@grupomyh.com>;jacaycedo1@yahoo.es <jacaycedo1@yahoo.es>;Arnoldo collazos <arco.g@hotmail.com>;Juan Sebastián Ballesteros Losada <sballesteros9@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (225 KB)

Recurso de reposición agricula Auto 208 18-marz-24.pdf;

Señora

JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE VILLARICA - CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO****DEMANDADOS: AGRÍCOLA ROMA S.A., Y OTROS.****RADICACION: 2019-00239-00.**

GERMAN BALLESTEROS SILVA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.328.388 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 52.720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **ÁLVARO JOSÉ LLOREDA CAICEDO**, y de la sociedad **ÁLVARO JOSÉ LLOREDA CAICEDO & CIA SCA LIQUIDADADA**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a la señora juez que interpongo recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra del Auto No. 208 de fecha 13 de marzo del 2024, notificado por estados el día 14 de marzo del 2024, conforme al memorial adjunto.

De la señora Juez,

Atentamente,

GERMAN BALLESTEROS SILVA**C.C. No. 19'328.388 de Bogotá.****T.P. No. 52.720 del C.S.J.**

Señora

JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE VILLARICA - CAUCA

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO
DEMANDADOS: AGRÍCOLA ROMA S.A., Y OTROS.
RADICACION: 2019-00239-00.**

GERMAN BALLESTEROS SILVA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.328.388 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 52.720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **ÁLVARO JOSÉ LLOREDA CAICEDO**, y de la sociedad **ÁLVARO JOSÉ LLOREDA CAICEDO & CIA SCA LIQUIDADA**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a la señora juez que interpongo recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra del Auto No. 208 de fecha 13 de marzo del 2024, notificado por estados el día 14 de marzo del 2024, conforme los siguientes :

El Artículo 121 del C.G.P., en su tenor establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. (...) (las negrillas son mías).

A su vez, el inciso sexto (6) del Artículo 121 del CGP, establece que: ***“Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*** (las negrillas son mías).

Contacto: Email: sballesteros9@gmail.com – asesor1958@yahoo.com

Tel: (57) (318) 5160898 – (57) (316) 8759142

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO PARA NEGAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL C.G.P.

La señora juez fundamenta su decisión que da cuenta el presente Auto No. 208 de fecha 13 de marzo del 2024, objeto del presente recurso, bajo los siguientes argumentos:

“En primera medida, debe señalarse que la suscrita funcionaria tomó posesión del cargo a partir del día 02 de noviembre de 2023.”

Posteriormente en el acápite de las consideraciones, menciona varias citas jurisprudenciales, que le sirven de soporte para finalmente concluir que:

*“Así las cosas, el término para fallar en el presente proceso, y frente a la actual funcionaria, no corre desde la notificación de la demanda principal y la de reconvenición, sino desde que la suscrita se posesionó en el cargo de titular de este Juzgado, esto es, desde el día **02 de noviembre de 2023**, por lo que el año de que trata la norma en comento finalizaría el mismo día y mes, pero del año 2024, conservando de todos modos, la posibilidad de prorrogar dicho término por seis meses más, en aplicación del artículo 121 del CGP, de ser necesario.”*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

1. Inicialmente es pertinente precisar que, la admisión de la demanda tuvo como fecha el día 18 de julio del 2019.
2. Ahora bien, Pasados casi cuatro (4) años desde la fecha de admisión de la demanda sin que la titular del despacho en su momento hubiere proferido sentencia de primera instancia, el suscrito abogado, mediante memorial radicado al correo del despacho el día 4 de julio del 2023, solicitó dar aplicación a lo previsto en el Artículo 121 de C.G.P., toda vez que se daban los presupuesto procesales para tal fin, esto es la perdida automática de la competencia para conocer del proceso y por lo tanto la nulidad de cualquier actuación posterior que realice el juez.
3. Ante el silencio por parte del despacho a la petición de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 121 de C.G.P., el suscrito abogado, por medio de memorial radicado al correo del despacho el día 24 de julio del 2023 reiteró al despacho la solicitud de dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 121 de C.G.P.
4. No obstante, frente al silencio del despacho frente a las peticiones anteriores, El día 18 de enero del 2024, el suscrito abogado radicó derecho de petición en los

Contacto: Email: sballesteros9@gmail.com – asesor1958@yahoo.com

Tel: (57) (318) 5160898 – (57) (316) 8759142

términos del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual tampoco fue contestado.

5. Por otra parte la señora juez manifiesta que tomó posesión del cargo a partir del día 2 de noviembre del 2023, fecha posterior a la solicitud de perdida de competencia invocada en los términos del Artículo 121 del C.G.P., lo que impone que cualquier actuación procesal posterior al 4 de julio del 2024, fecha en que se radicó la solicitud de perdida de competencia esta viciada de nulidad como lo impone el inciso 6 del Artículo 121 del C.G.P.

Por tal razón, al haber perdido competencia la juez anterior, en los términos del Artículo 121 de C.G.P., es evidente que resulta nula toda actuación que realice la señora juez Dra. María Isabel Dorado Paz, dentro del presente tramite procesal pues su nombramiento y posesión de fecha 2 de noviembre del 2023, fecha posterior a la solicitud por parte del suscrito abogado, como ya se indicó, de dar aplicación a lo dispuesto por el Artículo 121 del C.G.P., NO SANEA la perdida de competencia previamente invocada.

Es así como el Artículo 11 del C.G.P., establece que el juez al interpretar la ley procesal debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, como a su vez el Artículo 13 ibidem establece enfáticamente que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el argumento jurisprudencial expuesto por la señora juez, para negar la aplicación del Artículo 121 del C.G.P., no tiene aplicabilidad para el presente asunto.

En ese orden de ideas, y con el fin de evitar que se vulneren derechos fundamentales a mi mandante, respetuosamente solicito a la señora juez, reponer el Auto No. 208 de fecha 13 de marzo del 2024, notificado por estados el día 14 de marzo del 2024. De no reponer invoco subsidiariamente el recurso de apelación.

De la señora Juez,

Atentamente,



GERMAN BALLESTEROS SILVA
C.C. No. 19'328.388 de Bogotá.
T.P. No. 52.720 del C.S.J.

Contacto: Email: sballesteros9@gmail.com – asesor1958@yahoo.com

Tel: (57) (318) 5160898 – (57) (316) 8759142

(Sin asunto)

Jaime Caycedo <jacaycedo1@yahoo.es>

Mar 19/03/2024 5:00 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Villa Rica <j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (111 KB)

Recurso auto resuelve falta competencia.doc;

Jaime Alberto Caycedo Cruz

Cel. 315-5077602

Of. 6618290 - Ext. 105

Calle 22 Nte. N° 6AN- 24 - Piso 8

Cali - Colombia

Marzo 19 de 2024.

SEÑORA
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA - CAUCA
E. S. D.

.- Proceso: Declarativo de pertenencia y Reivindicatorio (Reconvención).
.- Demandante: Marcelo Serrano Delgado.
.- Demandados: Agrícola Roma S.A. y otros.
.- Radicación: 198454089-001-2019-00239-00.

JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ, apoderado de las sociedades INVERMARIAS LTDA. y AGRÍCOLA ROMA S.A., de manera respetuosa presento recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha ...

I.- LA OPERADORA JUDICIAL SUSTENTÓ DE LA DECISIÓN EN LA SIGUIENTE CITA JURISPRUDENCIAL

Veamos su aparte:

“3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Sentencia STC12660-2019 del 18/09/2019 – Rad. 11001-02-03-000-2019-01830-00 - MP LUIS ALONSO RICO PUERTA

II.- SUSTENTO DEL RECURSO

En el caso que nos ocupa transcurrieron más de cuatro años desde la fecha de admisión de la demanda sin que la titular anterior del Despacho hubiera preferido sentencia de primera instancia, conforme las

voces del artículo 121 CGP. Materializándose de esta manera la consecuencia prevista en dicha disposición procesal para la titular anterior del Despacho.

Caso contrario ocurre en los eventos en que una vez posesionada la nueva titular del despacho aún estuvieran transcurriendo los 12 meses. Evento en el cual los mismos se suspenderían o considerarían interrumpidos para que empezaran a contar desde que la nueva titular se posicionó en su cargo.

III.- SOLICITUD

De conformidad con lo anterior solicito respetuosamente se sirva revocar la decisión, y en su lugar reconocer la aplicación de los efectos jurídicos y procesales del artículo 121

Atentamente,

JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ

C.C. N° 16.748.103

T.P. N° 88.164

Recursos

Jaime Caycedo <jacaycedo1@yahoo.es>

Jue 21/03/2024 8:15 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Villa Rica <j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Agrícola Roma <agricolaromasa@gmail.com>; Cesar Murgueitio <cesar.murgueitio@portalhouses.com>; Marcelo Serrano <marceloserrano2015@gmail.com>; Arnoldo collazos <arco.g@hotmail.com>; German Ballesteros Silva <asesor1958@yahoo.com>; Isabel Cristina Zuluaga Giraldo <isabelzuluagagiraldo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (111 KB)

Recurso auto resuelve falta competencia.doc;

.- Proceso: Declarativo de pertenencia y Reivindicatorio (Reconvención).
.- Demandante: Marcelo Serrano Delgado.
.- Demandados: Agrícola Roma S.A. y otros.
.- Radicación: 198454089-001-2019-00239-00.

Buenos días y cordial saludo,

Actuando como apoderado de la sociedades Invermarías y Agrícola Roma, y siendo ustedes partes y apoderados en el referido proceso, de manera respetuosa les remito memorial de recursos presentado al Juzgado, en relación con el tema que trata el mismo.

Se copia al juzgado para su conocimiento.

Atentamente,

Jaime Alberto Caycedo Cruz

Cel. 315-5077602

Of. 6618290 - Ext. 105

Calle 22 Nte. N° 6AN- 24 - Piso 8

Cali - Colombia

----- Mensaje reenviado -----

De: Jaime Caycedo <jacaycedo1@yahoo.es>

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Villa Rica <j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de marzo de 2024, 17:00:13 GMT-5

Asunto:

Jaime Alberto Caycedo Cruz

Cel. 315-5077602

21/3/24, 11:22

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Villa Rica - Outlook

Of. 6618290 - Ext. 105

Calle 22 Nte. N° 6AN- 24 - Piso 8

Cali - Colombia

Marzo 19 de 2024.

SEÑORA
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA - CAUCA
E. S. D.

.- Proceso: Declarativo de pertenencia y Reivindicatorio (Reconvención).
.- Demandante: Marcelo Serrano Delgado.
.- Demandados: Agrícola Roma S.A. y otros.
.- Radicación: 198454089-001-2019-00239-00.

JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ, apoderado de las sociedades INVERMARIAS LTDA. y AGRÍCOLA ROMA S.A., de manera respetuosa presento recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha ...

I.- LA OPERADORA JUDICIAL SUSTENTÓ DE LA DECISIÓN EN LA SIGUIENTE CITA JURISPRUDENCIAL

Veamos su aparte:

“3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Sentencia STC12660-2019 del 18/09/2019 – Rad. 11001-02-03-000-2019-01830-00 - MP LUIS ALONSO RICO PUERTA

II.- SUSTENTO DEL RECURSO

En el caso que nos ocupa transcurrieron más de cuatro años desde la fecha de admisión de la demanda sin que la titular anterior del Despacho hubiera preferido sentencia de primera instancia, conforme las

voces del artículo 121 CGP. Materializándose de esta manera la consecuencia prevista en dicha disposición procesal para la titular anterior del Despacho.

Caso contrario ocurre en los eventos en que una vez posesionada la nueva titular del despacho aún estuvieran transcurriendo los 12 meses. Evento en el cual los mismos se suspenderían o considerarían interrumpidos para que empezaran a contar desde que la nueva titular se posicionó en su cargo.

III.- SOLICITUD

De conformidad con lo anterior solicito respetuosamente se sirva revocar la decisión, y en su lugar reconocer la aplicación de los efectos jurídicos y procesales del artículo 121

Atentamente,

JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ

C.C. N° 16.748.103

T.P. N° 88.164